



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1303/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0168, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Lorenzo Areche Melo, Joaquín Guerrero Garrido, Miguel Polanco Vásquez, Víctor Luis Pinales Germán, Edwin Pérez, Juan Manuel Herrera Espinosa y Amos Jean Pierre respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0755, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los

Expediente núm. TC-07-2025-0168, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Lorenzo Areche Melo, Joaquín Guerrero Garrido, Miguel Polanco Vásquez, Víctor Luis Pinales Germán, Edwin Pérez, Juan Manuel Herrera Espinosa y Amos Jean Pierre respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0755, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución

1.1. La Sentencia núm. SCJ-SS-24-0755, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024); su dispositivo estableció lo siguiente:

Primero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad, así como la solicitud de extinción de la acción penal promovida por los recurrentes Lorenzo Areche Melo, Joaquín Guerrero Garrido, Miguel Polanco Vásquez, Víctor Luis Pinales Germán, Edwin Pérez, Juan Manuel Herrera Espinosa y Amos Jean Pierre, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por los indicados recurrentes, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00571, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de octubre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Modifica la decisión ahora impugnada, exclusivamente respecto a la modalidad de cumplimiento de la prisión; en

Expediente núm. TC-07-2025-0168, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Lorenzo Areche Melo, Joaquín Guerrero Garrido, Miguel Polanco Vásquez, Víctor Luis Pinales Germán, Edwin Pérez, Juan Manuel Herrera Espinosa y Amos Jean Pierre respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0755, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, suspende condicionalmente la pena impuesta al recurrente Lorenzo Areche Melo; de los cinco (5) años de reclusión le suspende dos (2) años, y en cuanto a los recurrentes Joaquín Guerrero Garrido, Miguel Polanco Vásquez, Víctor Luis Pinales Germán, Edwin Pérez, Juan Manuel Herrera Espinosa y Amos Jean Pierre; de los dos (2) años de prisión les suspende un (1) año, sujeta a las condiciones que consigne el Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís y confirma los demás aspectos de la decisión

Cuarto: Condena a los recurrentes al pago de las costas por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

1.2. La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandante en suspensión de ejecución de la manera siguiente: (i) al señor Lorenzo Areche Melo, a través del Acto núm. 805/2024, del veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)¹; (ii) a las licenciadas Danay Mercado y Bélgica A. Espinosa Caminero, en calidad de abogadas de todos los actuales demandantes, mediante el Acto núm. 804/2024, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)²; (iii) al señor Amos Jean Pierre, a través del Acto núm. 1023/2024, en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)³; (iv) al señor Joaquín Guerrero Garrido, mediante el Acto núm. 1063/2024, del

¹ Instrumentado por el ministerial Keyvan A. Arias Torres, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia.

² Instrumentado por el ministerial Keyvan A. Arias Torres, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia.

³ Instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)⁴.

1.3. En ese orden, la referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los señores Lorenzo Areche Melo, Joaquín Guerrero Garrido, Miguel Polanco Vásquez, Víctor Luis Pinales Germán, Edwin Pérez, Juan Manuel Herrera Espinosa y Amos Jean Pierre, mediante instancia depositada el primero (1^{ero}) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), que reposa en el Expediente núm. TC-04-2025-0678, de este tribunal constitucional.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

2.1. La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución contra la citada sentencia núm. SCJ-SS-24-0755 fue incoada por los señores Lorenzo Areche Melo, Joaquín Guerrero Garrido, Miguel Polanco Vásquez, Víctor Luis Pinales Germán, Edwin Pérez, Juan Manuel Herrera Espinosa y Amos Jean Pierre, mediante instancia depositada el primero (1^{ero}) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

2.2. La demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandada, Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y la Procuraduría Especializada de Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, a través del Acto núm. 0470-2024, del siete (7) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Segunda

⁴ Instrumentado por el ministerial Keyvan A. Arias Torres, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia.

Expediente núm. TC-07-2025-0168, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Lorenzo Areche Melo, Joaquín Guerrero Garrido, Miguel Polanco Vásquez, Víctor Luis Pinales Germán, Edwin Pérez, Juan Manuel Herrera Espinosa y Amos Jean Pierre respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0755, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró parcialmente con lugar el recurso de casación por los señores Lorenzo Areche Melo, Joaquín Guerrero Garrido, Miguel Polanco Vásquez, Víctor Luis Pinales Germán, Edwin Pérez, Juan Manuel Herrera Espinosa y Amos Jean Pierre, contra la Sentencia Penal núm. 334-2023-SSEN-00571, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), bajo las siguientes consideraciones:

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Tal y como se observa por la transcripción de los medios de casación invocados, en el segundo de estos los recurrentes proponen tanto una excepción de inconstitucionalidad por control difuso, así como una excepción al fondo; por consiguiente, se procederá a examinar dichos aspectos incidentales en un primer orden, como cuestión previa y preeminente al resto del caso.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

4.2. Para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, el Estado dominicano ha adoptado un régimen mixto de control de la constitucionalidad que se aplica en dos dimensiones, el control concentrado ejercido por el Tribunal Constitucional y el control difuso efectuado por los jueces y tribunales del Poder Judicial, los que, por

Expediente núm. TC-07-2025-0168, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Lorenzo Areche Melo, Joaquín Guerrero Garrido, Miguel Polanco Vásquez, Víctor Luis Pinales Germán, Edwin Pérez, Juan Manuel Herrera Espinosa y Amos Jean Pierre respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0755, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mandato expreso del artículo 188 de la Carta Magna y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, quedan obligados a ejercerlo, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su examen.

4.3. Resulta oportuno enfatizar que, conforme la doctrina del Tribunal Constitucional, establecida en la sentencia TC/0448/15 del 2 noviembre de 2015, en el ejercicio del control difuso: h) [...] los jueces tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el dominicano, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. [...] k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido). En esta misma sentencia refiere el Tribunal Constitucional: j) La parte en el proceso que considera inconstitucional la norma en la cual se fundamentan las pretensiones del demandante o los incidentes invocados por el demandado debe plantear lo que se conoce como una “excepción de inconstitucionalidad”, que se traduce en un medio de defensa [...].

4.4. En este orden, ha sido criterio sustentado por la Corte de Casación Penal, mismo que en esta ocasión reafirma, que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa –y preeminente– al resto del caso. Establecido lo anterior, es de lugar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examinar a la luz de la Carta Magna, las disposiciones del artículo 151 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el cual, al regular la perentoriedad del plazo de la investigación (...)

4.5. Los recurrentes Lorenzo Areche Melo, Joaquín Guerrero Garrido, Miguel Polanco Vásquez, Víctor Luis Pinales Germán, Edwin Pérez, Juan Manuel Herrera Espinosa y Amos Jean Pierre plantearon como excepción, en los argumentos expuestos en el segundo medio de casación, la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 151 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por vía difusa, fundamentado en que resulta contrario a lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

4.7. De manera específica, el aspecto cuestionado por los recurrentes en inconstitucionalidad corresponde a que, desde su óptica, la concesión del plazo de quince días otorgado por el artículo 151 al Ministerio Público para que formule sus requerimientos y presente acto conclusivo, es inconstitucional por reñir con los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, toda vez que, concederle más tiempo al órgano acusador para concluir la investigación en los procesos penales, vulnera el derecho al acceso a una justicia oportuna y ser oído dentro de un plazo razonable.

4.9. De cara a lo antes expuesto, resulta evidente que lo invocado por los recurrentes se concentra en la protección de los derechos fundamentales de las partes, relacionadas con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, específicamente en lo que tiene que ver con el derecho a una justicia oportuna, así como a ser oído dentro de un plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonable, derechos estos que a juicio de los impugnantes resultan vulnerados por las disposiciones contenidas en el precitado artículo 151 y sobre el cual el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0828/18 (...)

4.10. Sobre la cuestión que antecede conviene precisar que, el legislador dominicano, en aras de mantener un sano equilibrio entre las partes envueltas en un proceso judicial, ha dispuesto que a las víctimas o al superior inmediato del Ministerio Público, se les advierta de la inminencia del vencimiento del plazo que el artículo 150 del Código Procesal Penal les otorga para que se concluya una investigación penal; que en los casos complejos, como el que nos atañe, es de ocho meses a fin de que estos formulen sus propios requerimientos en el plazo común de quince días, para evitar el colapso del asunto, si por negligencia o inadvertencia aquellos actores del proceso no le han dado curso.

4.11. En esa tesis, contrario a lo indicado por los recurrentes, la disposición alegada como inconstitucional no contraviene el derecho al acceso a una justicia oportuna de los imputados, ni el de ser oídos dentro de un plazo razonable, toda vez que, incluso la misma ley objeto de examen, en su artículo 150, faculta al Ministerio Público a solicitar una prórroga de los plazos –previamente justificada–, para presentar acto conclusivo, a condición de que previamente debe notificar esa petición al imputado para que este pueda manifestarse al respecto; todo lo cual demuestra que el legislador estableció un plazo razonable¹ para concluir la fase preparatoria de los casos judiciales, con lo que se preservan los derechos fundamentales de las partes envueltas en el conflicto, en cuanto permite que todas tengan la oportunidad de hacer valer sus pretensiones en iguales condiciones y en el mismo plazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.12. En atención a lo anteriormente transrito, distinto a lo externado por los recurrentes, el artículo 151 del Código Procesal Penal lo que pretende, como ya se ha dicho, es que el juez de la instrucción pueda garantizar la protección de los derechos fundamentales de las partes envueltas en el proceso, permitiéndoles a los involucrados hacer valer sus pretensiones en el mismo plazo y en igualdad de condiciones, sin que la actuación de intimar al Ministerio Público a presentar acto conclusivo vulnere el plazo razonable, pues, por el contrario, constituye una herramienta idónea para evitar que los procesos en materia penal perduren en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable; por todo lo cual, procede rechazar la solicitud de inconstitucionalidad del precitado artículo 151 del Código Procesal Penal, al no advertirse que transgreda lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal

4.13. Prosiguiendo con el escrutinio del segundo medio de casación, notamos que en esta oportunidad los recurrentes critican la actuación de la alzada, en tanto decidió rechazar por improcedente la solicitud de extinción de la acción penal, tanto por el vencimiento del plazo máximo para presentar acto conclusivo como por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 44 numerales 11 y 12 del Código Procesal Penal, peticiones que también han elevado ante esta Sede Casacional.

4.14. Sobre la excepción al fondo de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo para presentar acto conclusivo, el estudio detenido de la sentencia impugnada nos permite apreciar que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la alzada de forma atinada tuvo a bien rechazar el indicado planteamiento, bajo el razonamiento de que dicha solicitud constituía a una etapa precluida del proceso; esto así, porque dicho pedimento ya se le había planteado al juez de la audiencia preliminar, quien lo rechazó, cuya decisión fue recurrida en apelación ante la Corte a qua, la cual dictó al respecto la sentencia núm. 334-2017-SSEN-777 el 22 de diciembre de 2017, que confirmó la decisión recurrida; fallo este último que fue recurrido en casación por el justiciable Lorenzo Areche Melo, resultando inadmisible dicho recurso mediante una decisión que a su vez fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, quien la anuló y remitió el asunto nuevamente ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual ratificó dicha inadmisibilidad mediante una resolución que fue recurrida también en revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, quien mediante sentencia TC/0256/23 del 8 de mayo de 2023, declaró inadmisible dicho recurso, quedando confirmada la decisión dictada al respecto por el Juzgado de la Instrucción de La Altagracia.

4.15. En aras de reforzar los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada resulta oportuno precisar que, en lo que al principio de preclusión se refiere este está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva del proceso, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que, no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impidiendo su regreso; 2 en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

*4.16. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: “la preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso”;*³ por lo que, en base a los argumentos antes indicados procede desestimar el aspecto del medio de casación que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal, y por vía de consecuencia, el rechazo de la presente solicitud.

4.23. Al hilo de lo antes dicho, preciso es retener que ha sido criterio reiterado por esta Sala Casacional,⁸ que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia, no obstante, se juzga que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.24. Así pues, esta jurisdicción al abreviar en el examen realizado por la Corte a qua a todas las actuaciones procesales del caso, observa que en su ejercicio de razonamiento la alzada determinó, haciendo acopio de lo juzgado ante el tribunal de primer grado, que el tiempo transcurrido en el caso concreto no resultaba irrazonable, para lo cual destacó las incidencias detalladas a continuación: [...]

4.25. En el contexto de las reflexiones ut supra especificadas y la ponderación de los razonamientos del fallo impugnado se aprecia que, contrario a lo denunciado, la Corte a qua realizó una correcta aplicación de los hechos y la norma, puesto que con antelación a referirse a los medios de apelación planteados, se abocó a ponderar la solicitud realizada por los apelantes, hoy recurrentes, constatando la improcedencia de la declaratoria de la extinción de la acción penal en el proceso seguido en su contra; donde no obstante el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta a los imputados el 22 de febrero de 2016, fecha retenida como punto de partida para computar el plazo en cuestión, bajo el análisis del discurrir procesal del caso en sentido general y frente a los parámetros instituidos por las garantías constitucionales, el tiempo transcurrido no devenía en irrazonable ante las particularidades procesales del caso.

4.26. En esa tesis, frente al panorama avizorado, la alzada valoró que en el caso concreto concurrieron situaciones que provocaron dilaciones y retrasos desfavorables para la solución del conflicto, donde se interpusieron recursos y recusaciones por parte de los imputados que resultaron improcedentes e infundadas, así como se presentaron diversas causas de suspensión de las audiencias por parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de estos y sus abogados, que perseguían resguardar los derechos y garantías judiciales de las partes, consagrados en la Constitución y las leyes.

4.27. De igual forma, los imputados hicieron el correspondiente uso de las vías recursivas constitucionalmente conferidas; todo lo cual conllevó a la Corte a qua a denegar la pretendida solicitud, amparada en los parámetros razonables que deben ser observados por los juzgadores a fin de determinar si la dilación del proceso es justificable y proporcional, de cara a los razonamientos jurisprudenciales y a los criterios objetivos determinados por el Tribunal Constitucional anteriormente señalados, quedando comprobado que no pudieron ser detectadas actuaciones dilatorias que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales por parte de las autoridades judiciales, que dieran lugar a la extinción del proceso; de ahí que la alzada al decidir inaplicar dicha figura jurídico-procesal penal ha actuado de forma correcta; por tanto, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente e infundado y, consecuentemente, rechazar la presente solicitud de extinción de la acción penal.

4.28. Resueltas las cuestiones incidentales, pasamos entonces a ponderar el resto de los vicios alegados por los recurrentes en su escrito de casación; donde en el primer medio propuesto se plantea que la Corte a qua realizó una errónea aplicación de la disposición prevista en el artículo 418 del Código Procesal Penal, al privar a los recurrentes de aportar pruebas que demostraban el error en la determinación de los hechos, tales como los certificados de salud, como exigencias requeridas por los ministerios de Turismo y Salud Pública, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.29. De la lectura del acto jurisdiccional impugnado se ha podido advertir que, para la alzada rechazar el citado planteamiento, indicó que varias de las pruebas propuestas por la parte recurrente en sustento de su recurso fueron acreditadas en el auto de apertura a juicio y ofertadas y valoradas en el juicio, por lo que se referiría a estas en términos generales, al momento de analizar la valoración que realizó el tribunal de primer grado, dentro de las que se encuentran las que han sido citadas por los recurrentes.

4.30. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la alzada, respecto de la proposición de las pruebas que aducen los impugnantes, estableció que si bien la normativa procesal penal vigente en su artículo 418 permite que las partes propongan pruebas en grado de apelación, en particular la parte imputada, quien puede incluso proponer pruebas relacionadas con la determinación de los hechos, ello es a condición de que estas sean indispensables para la sustentación de los motivos de apelación; apreciación que corresponde a los jueces. En definitiva, las partes solo pueden proponer pruebas que estén encaminadas a sustentar los vicios que se le atribuyen a la sentencia recurrida, por lo que no se trata de una facultad ilimitada que les permita a estas proponer pruebas para que se juzguen nuevamente los hechos y circunstancias de la causa.

4.31. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que la reiteración de la prueba en segunda instancia, en aquellos casos en los que el tribunal de alzada está capacitado a efectuar la valoración de la prueba sin necesidad de la repetición ante sí de la prueba propuesta, esta deberá excluirse, como al efecto estimó la alzada; en consecuencia, al ser correcto el proceder de la Corte a qua y no verificarse el vicio invocado por los recurrentes, toda vez que más que coartar su derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de defensa, actuó dentro del marco de sus facultades, procede desestimar el medio de casación que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.32. Continuando con el análisis del recurso de casación de que se trata, retomamos el segundo medio propuesto. En esta oportunidad los recurrentes aducen que la Corte a qua incurrió en falta de fundamentación de su sentencia, en respuesta al medio recursivo relacionado con la omisión de estatuir por parte del tribunal de juicio al no fallar un escrito de incidentes que fue presentado por el imputado Lorenzo Areche Melo. Enarbolan los recurrentes que la Corte a qua pretende justificar dicho error del tribunal de primera instancia, atribuyéndole una supuesta motivación implícita, además de establecer que el escrito de incidentes fue presentado fuera del plazo.

4.33. Luego de abrevar en la fundamentación ofrecida por la alzada en respuesta al punto de controversia, comprueba esta Corte de Casación que si bien es cierto, tal y como señalan los recurrentes la Corte a qua estableció que el precitado escrito de incidentes había sido depositado fuera del plazo exigido en la norma, no es menos cierto que al margen de dicha aseveración, en aras de reforzar la respuesta brindada de forma implícita por los jueces de mérito, la Corte a qua ofreció las correspondientes respuestas a los vicios contenidos en dicho escrito incidental, de ahí que satisfizo el requisito de fallar los cuestionamientos presentados por las partes, tal y como era su deber.

4.34. En ese contexto, al examinar la sentencia cuestionada en casación, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado se refirió a todos los incidentes presentados en el escrito en cuestión, los cuales estaban relacionados con la exclusión de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos de prueba aportados por el Ministerio Público, la devolución de inmuebles incautados, la solicitud de extinción del proceso tanto por vencimiento del plazo máximo para presentar acto conclusivo como por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, la presunta ilegalidad de las pruebas marcadas con los números 34, 35, 36, 48, 56 y 153 de la acusación y su respectiva nulidad, así como la impugnación realizada al testigo Wáscar Bienvenido Santana.

4.35. Igualmente, observa esta Sede Casacional en el acto jurisdiccional impugnado que, para desatender los planteamientos de los impugnantes propuestos en el escrito de incidentes, la Corte a qua razonó en el sentido de que, en lo que respectaba a las pretensiones relativas a la exclusión de los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público y a la devolución de inmuebles incautados, el tribunal de juicio al establecer las razones por las cuales entendía que los medios de prueba fundamentales para la solución del caso, aportados por la parte acusadora, cumplían con los requisitos establecidos por la ley para su validez, así como exponer los motivos por los cuales procedía a incautar los bienes inmuebles que se describen en la parte dispositiva de la sentencia primigenia, le dio respuesta, de manera implícita, a ambos aspectos.

4.50. Por último, en relación con las autorizaciones judiciales para practicar allanamientos cuya exclusión pretenden los recurrentes, pues desde su óptica la orden de allanamiento solo autorizaba al Ministerio Público a encontrar personas en condición de explotación sexual, estableció la alzada que tal alegato resultaba irrelevante, puesto que no se puede pretender que el órgano persecutor solo ingresara al establecimiento en cuestión a buscar personas que estaban siendo explotadas sexualmente, sin poder recoger las evidencias que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demostraran tal explotación. En ese sentido, todos aquellos elementos útiles para probar las actividades ilícitas que se desarrollaban en los establecimientos allanados, se consideran como hallazgos inevitables y por lo tanto su validez no puede ser cuestionada sobre la base de que no se mencionaron en la autorización judicial emitida a tales fines.

4.51. Por todo lo transcrito precedentemente se observa que la Corte a qua actuó correctamente al validar la licitud de las pruebas admitidas en la fase intermedia por haber sido obtenidas, recogidas e incorporadas bajo las exigencias de la normativa procesal penal; estando su accionar conteste con una efectiva tutela judicial, pues la legalidad de las pruebas presentadas y ponderadas pasaron por un tamiz de doble filtro, es decir, ante el juez de la instrucción y ante los jueces de primera instancia; de todo lo cual se advierte que, la alzada dio una respuesta correcta a lo denunciado por los recurrentes en el medio que se examina, razonamientos que esta Sala comparte en toda su extensión; por consiguiente, el motivo de casación que se analiza por carecer de fundamento se desestima y, consecuentemente, se rechaza la solicitud de nulidad de los citados medios probatorios, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.52. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso que corresponde, arribamos al cuarto medio de casación. Mediante este los recurrentes disienten del fallo impugnado e invocan que la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado, no motivaron de manera suficiente sus sentencias en cuanto a la valoración de determinadas pruebas; tal es el caso de la prueba marcada como núm. 9 de la decisión primigenia, consistente en dos actas de transcripción de las conversaciones telefónicas del núm. 809-841-9227, toda vez que, a decir de los recurrentes, de estas no se pudo extraer información fehaciente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relacionada con el tipo penal.

4.53. Para verificar la denuncia hecha por los recurrentes y que ha sido descrita precedentemente, esta Sala procede al análisis del acto jurisdiccional impugnado y constata que frente al mismo planteamiento, la Corte a qua procedió a su desestimación bajo el fundamento de que el tribunal de primer grado, aunque de manera sucinta, explicó las razones de por qué le otorgó valor probatorio a cada uno de los medios de prueba; así, por ejemplo, respecto de las transcripciones de las llamadas telefónicas extraídas del indicado número, se establece que en estas se hablaba de las operaciones del negocio y la forma en cómo este era manejado, resaltando que el imputado Lorenzo Areche Melo se refería a las trabajadoras de su negocio con calificativo despectivo de “cuero”, y es sabido que en nuestra cultura se denomina como tales a las personas que se dedican a ejercer la prostitución.

4.54. (...) El estudio detenido del fallo impugnado en casación nos permite advertir que, contrario a la queja externada, frente al punto de debate la Corte a qua consideró que en cuanto a los reportes del agente investigador bajo reserva, así como de la prueba audiovisual referida, los jueces de mérito expusieron haber tomado en cuenta que dicho informe fue elaborado por un agente encubierto que actuaba en virtud de autorización judicial, y su contenido fue corroborado por un testigo idóneo, es decir, que el hecho de que se haya escuchado el testimonio de la persona responsable de su levantamiento, en modo alguno implica que las citadas pruebas no fueran valoradas como tal; por el contrario, sus contenidos fueron concatenados con las indicadas declaraciones, resultando coincidentes.

4.56. Por las razones que anteceden, esta Sede Casacional comprueba

Expediente núm. TC-07-2025-0168, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Lorenzo Areche Melo, Joaquín Guerrero Garrido, Miguel Polanco Vásquez, Víctor Luis Pinales Germán, Edwin Pérez, Juan Manuel Herrera Espinosa y Amos Jean Pierre respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0755, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que los alegatos de los recurrentes resultan manifiestamente infundados y carentes de base jurídica, puesto que lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación en cuanto a los ataques contra las pruebas objeto del presente estudio, como estos alegan de manera errónea, la sentencia impugnada ha motivado suficientemente la desestimación de los planteamientos analizados relacionados con la valoración de dichas pruebas; por consiguiente, procede desatender el presente reclamo por improcedente e infundado.

4.59. En esa tesis, respecto de la queja relacionada con que en el presente caso se desconoce el inicio de la ocurrencia de los supuestos hechos la alzada, en el fundamento jurídico núm. 54 del fallo impugnado en casación, estableció que en cuanto a la línea de tiempo de los referidos eventos, es evidente que se tomó como referencia la fecha de su última consumación, es decir, el año 2010, época en que iniciaron las pesquisas, pues la lógica indica que a partir de ahí cesaron las actividades ilícitas. Igualmente reflexionó la Corte a qua en el sentido de que la circunstancia de que no se haya tomado en cuenta un acontecimiento específico para computar el inicio de la ocurrencia de los hechos, no implicaba en modo alguno que estos no hayan ocurrido.

4.60. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Corte a qua indicó que tanto por el informe elaborado por el Lcdo. Germán J. Bernard, analista de antilavado de activos y auditor del PEPCA, así como por el testimonio vertido por este en el juicio de fondo, se evidenciaba que las actividades ilícitas desarrolladas en los establecimientos o negocios del imputado Lorenzo Areche Melo, es decir, Ladies Factory o Las Conejitas y Hotel Dex u Hotel Días Extendidos Bávaro, S. R. L., y las ganancias que estos producían databan, por lo menos, del período comprendido entre los años 2009 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2015.

4.61. Relativo a lo abordado por los impugnantes, huelga recalcar que en nuestro ordenamiento jurídico la congruencia fáctica que debe existir entre la acusación y la sentencia,¹⁶ tiene una triple vertiente; por un lado, respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica, y el último, sobre la pena a imponer.

4.63. En esa línea discursiva, se refrenda el criterio de esta Corte de Casación referente a que la formulación precisa de cargos implica,¹⁷ establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una determina persona, los textos legales en que estos se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento, lo cual se encuentra debidamente detallado en el acta de acusación del órgano persecutor, y así lo establecieron los juzgadores de mérito siendo refrendado por la alzada.

4.64. Partiendo de lo anterior, ha quedado por sentado ante esta última instancia que la alzada respondió de forma atinada las quejas de los recurrentes relacionadas con la formulación precisa de cargos, denotando que estos no solo tenían conocimiento de las imputaciones específicas presentadas en su contra, sino de la fecha sindicada como punto de partida de los hechos delictivos. Así las cosas, tal como corroboró la Corte a qua, con lo que concuerda esta Sede Casacional, no puede sustentarse una violación del derecho a la defensa por la imprecisión en la formulación de los cargos, cuando los imputados han tenido a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material desde los albores del proceso; por consiguiente, procede desestimar este apartado del medio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se examina por carecer de pertinencia.

4.82. *De igual forma prosiguió exponiendo la alzada, que en la decisión primigenia se hace constar que conforme los hechos probados ante el plenario, se extrae que se trata de un caso de proxenetismo agravado, lavado de activos y complicidad para cometer proxenetismo, en vista de que los imputados Lorenzo Areche Melo, Joaquín Guerrero Garrido, Miguel Polanco Vásquez, Amos Jean Pierre, Juan Isidro Rosario Batista, Víctor Luis Pinales Germán, Edwin Pérez y Juan Manuel Herrera Espinosa de modo deliberado, por varios años se dedicaron a comercializar sexo, a emplear mujeres mayores de edad, alojarlas en el establecimiento propiedad de Lorenzo Areche Melo, denominado Hotel Días Extendidos, mediante el Club Las Conejitas, ubicado en la zona turística Bávaro-Punta Cana y a cobrar dinero para que mantuviieran relaciones sexuales dentro y fuera del negocio, enriqueciéndose así el señor Lorenzo Areche Melo fruto de su actividad ilícita. El resto de los imputados eran colaboradores cercanos de Lorenzo Areche Melo, quienes asistían y ayudaban en la administración y dirección del negocio, por tanto, tenían pleno conocimiento y dominio de todo en cuanto acontecía en dicho lugar.*

4.83. *Al tenor de las comprobaciones descritas precedentemente, resulta posible afirmar que la culpabilidad de los imputados se deriva de los medios de prueba legalmente obtenidos y presentados en el juicio oral, haciendo el tribunal de juicio una correcta aplicación del derecho al establecer la responsabilidad penal de estos en la comisión de los hechos atribuidos, así como la debida subsunción en el tipo penal de proxenetismo y complicidad en este, por ser la calificación que se ajusta, lo que ha sido refrendado válidamente por la Corte a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

qua; motivos por los cuales procede desestimar los alegatos analizados.⁵

4.86. *En esas atenciones, esta Segunda Sala es de opinión que, contrario a lo aludido en el recurso de casación que nos compete, si existen elementos de pruebas suficientes para comprometer la responsabilidad penal de los imputados, como ya se ha establecido, puesto que, en el caso que nos ocupa la alzada confirmó la sentencia de condena luego de examinar el arsenal probatorio y su valoración, de cuyas pruebas fueron desprendidas una pluralidad de indicios, periféricos o concomitantes, totalmente probados e interrelacionados o convergentes entre sí que demostraron el ilícito de proxenetismo; de donde se infiere la carencia de pertinencia del extremo analizado, por tanto procede su desestimación.*

4.91. *Por otra parte, los recurrentes en su escrito de casación sostienen, a través del sexto medio, que las motivaciones dadas por la Corte a qua no satisfacen los reclamos realizados por los recurrentes, en lo relativo al decomiso de los bienes, debido a que no fueron debidamente identificados; sin embargo, analizado este señalamiento, se advierte en la sentencia impugnada que la alzada dejó por establecido que los bienes cuya incautación y decomiso se ordenó eran pertenecientes a los imputados, en particular, a Lorenzo Areche Melo, quien era el propietario del establecimiento comercial antes indicado, en el cual se llevaban a cabo las actividades ilícitas por las cuales estos resultaron condenados; donde el tribunal de primer grado dispuso el decomiso de todos aquellos bienes y activos adquiridos con posterioridad al año 2010 y que pertenecían, total o parcialmente, a dicho imputado,*

⁵ Resaltado en negritas nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

teniendo siempre el cuidado de disponer, respecto de aquellos en que este figuraba como dueño de una porción o fracción, el decomiso de la parte que le correspondía.

*4.94. Del marco de los razonamientos *ut supra* señalados y los fundamentados jurídicos extractados de la decisión impugnada, se evidencia que no le asiste razón a los recurrentes en su afirmación de que la *alzada* no motivó adecuadamente sobre su reclamo, por el contrario, fue específica en acotar que no existe en modo alguno quebranto a las reglas relativas al decomiso; en ese tenor, las jurisdicciones precedentes analizaron las pruebas aportadas tanto por los reclamantes como por el órgano acusador, a fin de establecer la procedencia o no de tal decomiso, determinando en cada cuestión la propiedad de los bienes, la responsabilidad penal y la vinculación de dichos bienes con el ilícito⁶; por consiguiente, procede la desestimación del medio propuesto por improcedente e infundado y, consecuentemente, el rechazo de la solicitud de devolución de bienes decomisados, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.*

*4.98. Por último, en lo concerniente a la solicitud de suspensión condicional de la pena solicitada de manera accesoria por los recurrentes mediante sus conclusiones, cabe acotar que la suspensión condicional de la pena tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10 15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los**

⁶ Resaltado en negritas nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes elementos: 1) Que la condena colleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.99. En esa tesitura, cabe enfatizar que ha sido juzgado por esta sala que acoger o no la suspensión condicional de la pena, es una situación de derecho que el tribunal aprecia soberanamente, pues es facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si un imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

4.102. En la especie, aun cuando no se ha verificado la existencia de los vicios endilgados por los recurrentes en la sentencia impugnada, esta corte de casación ha ponderado la gravedad del hecho, las circunstancias particulares del caso y ha tomado en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado, por tanto, si bien la pena impuesta en contra de estos y el cuadro fáctico se encuentran dentro de la calificación jurídica retenida, atendiendo a los razonamientos precedentemente expuestos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera factible modificar la modalidad de cumplimiento de la sanción penal impuesta, por estimarla proporcional y constitucionalmente legítima, conforme a las particularidades del caso en concreto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.103. En el caso no fue aportada alguna prueba que establezca que los recurrentes hayan sido condenados anteriormente por las infracciones indicadas; y como consecuencia de todo lo antes dicho, ha lugar a declarar parcialmente con lugar el recurso de casación, solo en el aspecto penal, y por vía de consecuencia, desestimar los demás aspectos y dictar directamente la solución del caso en el ámbito de la pena, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), como se establecerá en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.104. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la precitada Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.⁷

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y no

⁷ Resaltado de negritas nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hallarse alguna razón que requiera su exención.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los demandantes en suspensión de ejecución

La parte demandante en suspensión de ejecución, los señores Lorenzo Areche Melo, Joaquín Guerrero Garrido, Miguel Polanco Vásquez, Víctor Luis Pinales Germán, Edwin Pérez, Juan Manuel Herrera Espinosa y Amos Jean Pierre, expone —como argumentos para justificar su pretensión— los siguientes motivos:

6. Dentro de los fundamentos del recurso de revisión constitucional los demandantes plantearon que la sentencia dictada por el tribunal de juicio está fundada en pruebas obtenidas de manera ilegal, las cuales debieron ser excluidas del proceso y provocar la nulidad de la sentencia de condena, pruebas como allanamientos practicados transgrediendo el alcance de las autorizaciones judiciales y en violación a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 182 del Código Procesal Penal, allanamiento sin contar con autorización judicial, pruebas documentales que

Expediente núm. TC-07-2025-0168, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Lorenzo Areche Melo, Joaquín Guerrero Garrido, Miguel Polanco Vásquez, Víctor Luis Pinales Germán, Edwin Pérez, Juan Manuel Herrera Espinosa y Amos Jean Pierre respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0755, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debieron ser aportadas al proceso como periciales, testigos comunes que debieron ser aportados al proceso como peritos, entre otras pruebas, las cuales afectan la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de armas y entre las partes, la formalidad del juicio, entre otros derechos fundamentales.

7. En ese sentido, los demandantes consideran pertinente que se ordene la suspensión de la ejecución de una sentencia que los condena a la privación de su libertad, pues cuando este Tribunal Constitucional conozca del fondo del recurso de revisión constitucional y se entere de la grosera violación que existe a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en los numerales 68 y 69 de la Constitución, no tendrá otra respuesta que reprochar la forma en que han actuado los órganos de justicia, entiéndase el Ministerio Público y los jueces del Poder Judicial que han estado apoderados del conocimiento del proceso penal que fue seguido a los demandantes, y en consecuencia acoger los motivos planteados, por lo que sería innecesario que los demandantes sean privados de su libertad.

8. Pero no sólo se trata de la privación de la libertad personal de los demandantes, es que de ejecutarse la sentencia de condena provocaría un daño irreparable a la familia, a menores de edad y a persona de la tercera edad, derechos fundamentales consagrados en los artículos 55, 56 y 57 de la Constitución, de resultar los demandantes privados de su libertad provocaría un daño irreparable a la familia, tanto desde el punto de vista económico, como en la estabilidad emocional y psicológica de menores de edad, además a la salud, tal y como desarrollaremos a continuación.

9. En el caso específico del demandante Víctor Luis Pinales Germán,

Expediente núm. TC-07-2025-0168, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Lorenzo Areche Melo, Joaquín Guerrero Garrido, Miguel Polanco Vásquez, Víctor Luis Pinales Germán, Edwin Pérez, Juan Manuel Herrera Espinosa y Amos Jean Pierre respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0755, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de generales que constan, éste reside conjuntamente con su pareja en unión libre y la hija que ambos procrearon, la señora Raquel Paredes Hernández (...)

10. En ese sentido, la hija de 7 años de edad del demandante Víctor Luis Pinales Germán, depende económicamente del lucro laboral ambos padres, la menor está cursando el año escolar en primero de primaria en el Centro de Estudios Montes de Los Olivos, en Bávaro, Punta Cana, tal y como consta en el original de recibo de ingreso del 21 de mayo del 2024. La realidad es que sustentar un hogar en temas de vivienda, alimentación, escolaridad y salud física y mental, es un trabajo arduo y del día a día, que a duras penas se logra con los recursos que ambos padres pueden conseguir y aportar, por lo que, de no suspenderse la ejecución de la sentencia que lo condena a la privación de su libertad, estaría provocando un daño inminente e irreparable para dicha menor de edad y es un deber del Estado salvaguardar su integridad en el sentido más amplio posible. Ver pruebas anexadas correspondiente a carta de trabajo del 25 de junio del 2024, de la empresa Escar Accesorios Decorativos, S.R.L. (...)

11. En el caso del demandante Edwin Pérez, de generales que constan, éste tiene tres hijos menores de 9, 10 y 16 años de edad, así se puede verificar en las actas de nacimientos originales aportadas a la presente instancia. Ver anexos (...)

12. Los menores 9 y 10 años de edad, (...), son de madres distintas, ambas están separadas del demandante Edwin Pérez García, y los mencionados menores de edad residen con él, esto debido a que les puede ofrecer un mejor ambiente y condiciones. Entonces, debido a que el demandante Edwin Pérez es padre soltero de sus hijos de 9 y 10 años



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de edad, quienes dependen totalmente del sustento económico que éste les provee, que sus estudios los están cursando en Bávaro, Punta Cana y que ambas madres residen en la provincia La Romana, así se hace constar en la Acto núm. 53, del 27 de agosto del 2024, instrumentado por el Notario Público Licdo. Teodoro Castillo, consistente en comprobación de domicilio de Edwin Pérez García, por lo que es evidente que de resultar privado de su libertad se estaría provocando un daño irreparable a esos menores de edad, tendrían que cambiar de residencia, de centro de estudios y ver reducidos de manera considerable su sustento económico.

13. En cuanto al demandante Joaquín Guerrero Garrido, de generales que constan, es una persona de la tercera edad, en la actualidad tiene 65 años, quien tuvo un comportamiento ejemplar en un proceso penal que tardó más de 8 años en obtener una sentencia definitiva y que de acogerse los motivos expuestos en el recurso de revisión constitucional estaría sufriendo una prisión innecesaria siendo una persona de la tercera edad, máxime cuando las cárceles de nuestro país no pueden garantizar a un envejeciente condiciones necesarias, entre las que se encuentra una correcta alimentación, atenciones de salud, posibilidad de un ambiente para descansar de manera adecuada, entre otras condiciones que se pudieran mencionar.

14. Con relación al demandante Lorenzo Areche Melo, de generales que constan, éste tiene una condición de salud debido a “hernias lumbares L2-L3-L5- S1”, que le provoca “dolor crónico intenso, debilidad funcional de los miembros inferiores, parestesia en ambas piernas”, razón por la que debe mantener largos periodos de reposo y descansar en cama especial, así se puede evidenciar en el anexo núm. 13, correspondiente al original de informe médico y su anexo, expedido por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el doctor Ariel Frias Santana, ortopeda traumatólogo, exq. 47310.

15. Con relación al demandante Miguel Polanco Vasquez, éste tuvo recientemente un accidente laboral, presentando una fractura en su mano izquierda y sometido a cirugías en varias ocasiones, adjunto a esta instancia se encuentra el informe médico y rayos X que prueban la condición de salud, verificar los anexos 14 y 15 correspondiente a original de certificado de salud por accidente laboral del 27 de agosto del 2024, expedido por el doctor Heriberto Perez Polanco, exq. 168-95 y originales de rayos X de mano por accidente laboral.

16. La situación de salud por la que atraviesa el demandante Miguel Polanco Vasquez es grave y por lo tanto requiere de medicamentos y cirugías para lograr restaurar su salud, pero además éste reside con su madre, la señora Miladys Vasquez Rodriguez, envejeciente de 81 años edad (ver anexos 16 y 17), señora que por su avanzada edad amerita de cuidados y de la atención de su hijo, el demandante Miguel Polanco Vasquez, quien además depende del lucro económico que éste genera para el hogar en el que ambos residen. En Conclusión, privar de la libertad al demandante Miguel Polanco Vasquez no sólo lo afectaría físicamente, sino que además le provocaría un daño irreparable de salud y a una persona de la tercera edad.

17. En cuanto al demandante Juan Manuel Herrera Espinosa, el mismo es de nacionalidad peruana, quien es padre de (...), menor de 12 años de edad, la cual reside en Perú con una hermana del demandante, pues es donde le pueden ofrecer mejor estabilidad económica y familiar, aún así depende de los aportes económicos que su padre y demandante le envía constantemente mediante remesas a través de la empresa Vimenca, aportando a la presente instancia diversos comprobantes que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así lo demuestran, razón por la que en su caso también la ejecución de la sentencia provocaría un daño a un menor de edad, el cual estaría reduciendo de manera considerable los recursos económicos con los que cuenta y podría contar para su sustento cotidiano e incluso ante cualquier eventualidad que pudiera presentarse.

18. Partiendo de lo expuesto con relación al daño irreparable que provocaría la privación de libertad de los demandantes, no sólo a ellos mismos sino a los menores de edad mencionados, a personas de la tercera edad y la salud, pues se debe priorizar y garantizar el interés superior de los menores de edad mencionados, entre los que se encuentran una vivienda digna, alimentación, sano esparcimiento, educación, salud, un ambiente familiar estable, su cuidado y protección física, etc., por lo que, resulta ineludible que sea acogida la presente demanda de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0755, del 28 de junio del 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de garantizar la protección a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 55, 56 y 57 de la Constitución.

19. En cuanto a la protección al derecho de propiedad, derecho fundamental a considerar para disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia, es debido a que mediante Sentencia Penal núm. 340-04-2022-SPEN00276, del 20 de octubre del 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual fue confirmada por la tan mencionada sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con motivo del recurso de casación presentado por los demandantes, se ordenó el decomiso de bienes inmuebles, dentro de los cuales se encuentra la residencia ubicada en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la calle Agata, núm. 32, residencial Luisa Perla, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con el inmueble identificado con la matrícula núm. 3000140116, en la parcela núm. 388-A-79, distrito catastral núm. 10/6, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con una superficie de 330.27 mts2.

21. *Dicho inmueble pertenece al patrimonio del demandante Lorenzo Areche Melo, y dentro de los inmuebles que se ordenó su decomiso, la referida propiedad en especial es de uso familiar, en la que actualmente residen 2 de los hijos del demandante, los jóvenes Lorianna Marie Areche Pérez y Sergio Lorenzo Areche Pérez, de generales, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal y electoral números 402-4636675-7 y 402-2687433- 3 (respectivamente), el último convive con su esposa Yarkiris Santana Guzman, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 402- 3156863-1, y la abuela materna de los mismos, la señora Digna Amada Perez Castillo, quien tiene 63 años de edad, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 028-0059126-1, los mencionados documentos de identidad han sido aportados en copia en la presente demanda.*

22. *Mediante Acto núm. 50, del 13 de agosto del 2024, instrumentado por el Notario Público Licdo. Teodoro Castillo, consistente en comprobación de domicilio (Ver anexo núm. 18), se evidencia que el inmueble identificado con la matrícula núm. 3000140116, parcela núm. 388-A-79, distrito catastral núm. 10/6, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con una superficie de 330.27 mts2, ubicado en la calle Agata, núm. 32, residencial Luisa Perla, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, está siendo habitado por una familia, compuesta por dos hijos del demandante Lorenzo Areche Melo, la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esposa de uno de estos y su abuela materna.

23. *En el entendido de que este Tribunal Constitucional ha sido reiterativo en cuanto a las razones que pueden dar lugar a la suspensión de ejecución de sentencias definitivas, ha sido constante el criterio de proteger viviendas que son de uso familiar, específicamente en la Sentencia TC/0223/22 este tribunal consideró lo siguiente:*

J. En ese sentido, la ejecución de la referida sentencia podría constituir una turbación para el demandante y su familia, cuyo daño no podría ser resarcido si la sentencia impugnada resultare anulada. Tal cuestión implica que el caso que nos ocupa se hace calificar entre las excepciones que se reservan para suspender la ejecutoriedad de una decisión jurisdiccional, toda vez que se trata del eventual desalojo o destrucción de una vivienda familiar habitada por un envejeciente y su hijo, por lo que procede la suspensión hasta tanto este tribunal decida el fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el demandante”.

24. *A su vez, este Tribunal Constitucional con relación a casos como el presente, mediante la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), sentó el precedente siguiente:*

“En efecto, en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng Kind Rosario Joa Leo y a sus familias, al verse desalojados de la que ha sido su vivienda familiar por más de diez (10) años -en virtud del contrato de compra-venta de inmueble-, pudiendo los mismos tornarse en irreparables, lo que haría que el recurso de revisión constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble”.

25. En ese sentido, al tratarse el indicado inmueble de una residencia de uso familiar, ocupada además por una persona de 63 años, es decir de la tercera edad, sobre el cual se ordenó su decomiso, resulta necesario que sea tutelado por este Tribunal Constitucional el consagrado derecho de propiedad, con el objetivo de resguardar una vivienda de uso familiar y que de resultar anulada la sentencia que está siendo objeto de un recurso de revisión constitucional, entonces la no suspensión provocaría un daño irreparable para la familia.

En esas atenciones, la parte demandante en suspensión de ejecución concluye de la siguiente forma:

ÚNICO: DECLARAR la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-SS-24- 0755, del 28 de junio del 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se conozca del recurso de revisión constitucional que se interpuso en contra de esta, esto para proteger los derechos fundamentales mencionados en el cuerpo de la presente demanda.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución

La parte demandada en suspensión de ejecución, Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y la Procuraduría Especializada de Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, no depositó escrito de defensa, a pesar de haber

Expediente núm. TC-07-2025-0168, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Lorenzo Areche Melo, Joaquín Guerrero Garrido, Miguel Polanco Vásquez, Víctor Luis Pinales Germán, Edwin Pérez, Juan Manuel Herrera Espinosa y Amos Jean Pierre respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0755, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido notificadas mediante el Acto núm. 0470-2024, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia contra la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0755, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
2. Sentencia núm. SCJ-SS-24-0755, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).
3. Actos núm. 805/2024, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)⁸; 804/2024, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)⁹; 1023/2024, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)¹⁰ y 1063/2024, del once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)¹¹, contentivos de la notificación de la sentencia impugnada

⁸ Instrumentado por el ministerial Keyvan A. Arias Torres, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1ra Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia.

⁹ Instrumentado por el ministerial Keyvan A. Arias Torres, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1ra Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia.

¹⁰ Instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

¹¹ Instrumentado por el ministerial Keyvan A. Arias Torres, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1ra Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia.

Expediente núm. TC-07-2025-0168, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Lorenzo Areche Melo, Joaquín Guerrero Garrido, Miguel Polanco Vásquez, Víctor Luis Pinales Germán, Edwin Pérez, Juan Manuel Herrera Espinosa y Amos Jean Pierre respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0755, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los demandantes, en el siguiente orden: al señor Lorenzo Areche Melo, a las licenciadas Danay Mercado y Bélgica A. Espinosa Caminero en calidad de abogadas de todos los actuales demandantes, al señor Amos Jean Pierre, y al señor Joaquín Guerrero Garrido.

4. Acto núm. 0470-2024, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024); Contentivo de la notificación de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia a la parte demandada, Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, y la Procuraduría Especializada de Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una investigación iniciada por la Unidad de Lavados de Activos del Ministerio Público contra los señores Lorenzo Areche Melo, Joaquín Guerrero Garrido, Miguel Polanco Vásquez, Víctor Luis Pinales Germán, Edwin Pérez, Juan Manuel Herrera Espinosa y Amos Jean Pierre, por la supuesta violación a los artículos 331.1 y 334 del Código Penal dominicano y los artículos 3.a, 3.b, 4, 8.b y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos.

A tal efecto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la Sentencia Penal núm. 340-04-2022-SPEN-00276, del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual —a modo de resumen—, el señor Lorenzo Areche Melo fue declarado culpable de los delitos de proxenetismo agravado y lavado

Expediente núm. TC-07-2025-0168, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Lorenzo Areche Melo, Joaquín Guerrero Garrido, Miguel Polanco Vásquez, Víctor Luis Pinales Germán, Edwin Pérez, Juan Manuel Herrera Espinosa y Amos Jean Pierre respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0755, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de activos, previsto y sancionado por el artículo 334-1 ordinales 6^{to}. y 9^{no}. del Código Penal y artículo 3 letras a y b, 4, 8 letra b, 18 y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia se le condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien (100) salarios mínimos, a favor del Estado, y el decomiso de múltiples bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias y acciones societarias a favor del Estado. En cuanto a los señores Joaquín Guerrero Garrido, Miguel Polanco Vásquez, Víctor Luis Pinales Germán, Edwin Pérez, Juan Manuel Herrera Espinosa y Amos Jean Pierre, se les declaró culpables del delito de cómplices para cometer proxenetismo agravado, previsto y sancionado por los artículos 59, 60 y 334-1 ordinales 6^{to}. y 9^{no}. del Código Penal, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, fueron condenados a cumplir una pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00), a favor del Estado.

De igual forma, el referido tribunal ordenó la devolución de determinados inmuebles a sus legítimos propietarios, levantando las oposiciones y medidas preventivas que pesaban sobre ellos. Pero también ordenó el decomiso a favor del Estado dominicano de cuantiosas propiedades: dinero en efectivo, cuentas bancarias, equipos electrónicos, mobiliarios, acciones de empresas y una gran cantidad de terrenos, solares, apartamentos y mejoras inmobiliarias vinculadas al señor Lorenzo Areché Melo.

Inconformes con la decisión dada, los actuales demandantes recurrieron en apelación la indicada sentencia, dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la Sentencia Penal núm. 334-2023-SSEN-00571, del seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se rechazó el recurso de apelación y se confirmó en todas sus partes la decisión recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con la decisión de la Corte de Apelación, los señores Lorenzo Areche Melo, Joaquín Guerrero Garrido, Miguel Polanco Vásquez, Víctor Luis Pinales Germán, Edwin Pérez, Juan Manuel Herrera Espinosa y Amos Jean Pierre incoaron un recurso de casación que fue decidido por la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0755, dictada por dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024). A través de esa decisión, se declaró parcialmente con lugar el recurso de casación, procediendo la Corte de Casación a dictar directamente la solución del caso en el ámbito de la pena, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por la Ley núm. 10-15 del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)],¹² por lo que suspendió parcialmente la pena, modificando la condena exclusivamente respecto a la modalidad de cumplimiento de la prisión; en consecuencia, suspendió condicionalmente la pena impuesta al demandante Lorenzo Areche Melo: de los cinco (5) años de reclusión le suspendió dos (2) años, y en cuanto a los demandantes Joaquín Guerrero Garrido, Miguel Polanco Vásquez, Víctor Luis Pinales Germán, Edwin Pérez, Juan Manuel Herrera Espinosa y Amos Jean Pierre, de los dos (2) años de prisión les suspendió un (1) año, sujetando la suspensión a las condiciones que consigne el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y confirmó los demás aspectos de la decisión. Esta sentencia es el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los

¹² Que se expresa en el siguiente tenor:

El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en solicitud de suspensión de ejecución debe ser rechazada por las razones siguientes:

9.1. Es necesario señalar, como cuestión previa, tal como lo hace este colegiado en el precedente instaurado en la Sentencia TC/0110/24, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (en este caso el recurso de revisión jurisdiccional). A tal punto ello es así como, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en solicitud de suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión.

9.2. En este sentido, en el presente caso se comprueba que el primero (1) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024)¹³, los señores Lorenzo Areche Melo, Joaquín Guerrero Garrido, Miguel Polanco Vásquez, Víctor Luis Pinales Germán, Edwin Pérez, Juan Manuel Herrera Espinosa y Amos Jean Pierre recurrieron en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud «que reposa bajo el Expediente núm. TC-04-2025-0678, de este tribunal constitucional», y que al momento de la emisión de la presente decisión, este colegiado no se ha pronunciado con relación a dicho recurso, lo que significa

¹³ Remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), que reposa en el Expediente núm. TC-04-2025-0678, de este tribunal constitucional.

Expediente núm. TC-07-2025-0168, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Lorenzo Areche Melo, Joaquín Guerrero Garrido, Miguel Polanco Vásquez, Víctor Luis Pinales Germán, Edwin Pérez, Juan Manuel Herrera Espinosa y Amos Jean Pierre respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0755, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que con ello ha sido satisfecha la condición anteriormente indicada.

9.3. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

9.4. Respecto a esta prerrogativa el Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia TC/0232/22¹⁴ que

la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución»; [...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.

9.5. En este mismo tenor se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterada, entre otras, por las Sentencias TC/0040/14, del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), y TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), al señalar que:

¹⁴ Del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-07-2025-0168, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Lorenzo Areche Melo, Joaquín Guerrero Garrido, Miguel Polanco Vásquez, Víctor Luis Pinales Germán, Edwin Pérez, Juan Manuel Herrera Espinosa y Amos Jean Pierre respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0755, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

9.6. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19, que se debe motivar y probar que «se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación» en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (TC/0069/14: párr. 9.h.; TC/0172/18: párr. 9.h.). Por consiguiente, procede reiterar que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12, al establecer que su objeto es «el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada» (Fundamento 8.b).

9.7. Tal como fue precisado en la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes:

(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso (Fundamento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1.6).

9.8. Respecto al primero de los requisitos enunciados anteriormente, este colegiado ha constatado que los demandantes fundamentan su petición en el hecho de que la ejecución de la referida sentencia de carácter penal se constituiría en una condena injusta con consecuencias impredecibles en sus entornos familiares —hijos, esposas, padres— así como el diario vivir de estos, ya que según explican, la decisión impugnada estuvo plagada de una serie de violaciones, vicios procesales y desconocimientos de las garantías constitucionales mínimas reconocidas como derechos fundamentales, veamos:

2. Entre los fundamentos otorgados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentran los siguientes: (...)

D. Rechazó la devolución de bienes inmuebles que el tribunal de juicio ordenó su decomiso, dentro de los cuales se encuentra una residencia de uso familiar, tal y como se desarrolla en otro apartado de la presente demanda.

4. Se pretende la protección de los mencionados derechos fundamentales con la suspensión de ejecución de la sentencia, en el sentido de que los demandantes fueron condenados a cumplir penas privativas de libertad, luego de ser sometidos a un proceso penal que está premiado de irregularidades y con una grosera violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

5. Dentro los motivos que reposan en el recurso de revisión constitucional está el hecho de que en el proceso penal llevado en contra de los demandantes se vulneró el consagrado derecho a una justicia pronta, oportuna y dentro de un plazo razonable, en razón de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el Ministerio Público actuó de manera negligente y arbitraria al tardar más de 14 meses para presentar acto conclusivo consistente en una acusación desde la imposición de medida de coerción de prisión preventiva, excediendo por mucho los plazos que están contenidos en el Código Procesal Penal, lo que debió haber provocado la extinción de la acción penal a favor de los demandantes, y segundo, porque el proceso tardó más de 8 años en lograr una sentencia definitiva, y aunque los jueces le quieren atribuir toda la responsabilidad a los demandantes, pasaron por alto el comportamiento negligente de los órganos de justicia, lo que trae otra razón por la que debió declararse la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

9.9. De lo anteriormente trascrito se advierte que la mayoría de los argumentos de los demandantes están dirigidos a alegadas vulneraciones a derechos fundamentales incurridos por las sentencias dictadas durante el proceso, así como por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuestiones que este tribunal se encuentra imposibilitado de contestar mediante esta demanda en solicitud desuspensión, por ser aspectos propios de ser valorados durante el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Asimismo, lo ha establecido este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0329/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en las siguientes palabras:

A este respecto es necesario precisar que los elementos apuntados por el señor Santiago Nolasco Núñez Santana deberán ser valorados cuando se conozca el fondo del recurso de revisión del que está apoderado este tribunal, debido a que implica una valoración conjunta de todos los elementos que integran el proceso de revisión constitucional de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Llegados a este punto, resulta importante para este colegiado Constitucional resaltar que este proceso tiene la particularidad de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia impugnada, declaró parcialmente con lugar el recurso de casación, procediendo la Corte de Casación a dictar directamente la solución del caso en el ámbito de la pena, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por la Ley núm. 10-15 del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)],¹⁵ por lo que suspendió parcialmente la pena, modificando la condena exclusivamente respecto a la modalidad de cumplimiento de la prisión; en consecuencia, suspendió condicionalmente la pena impuesta al demandante Lorenzo Areche Melo: de los cinco (5) años de reclusión le suspendió dos (2) años, y en cuanto a los demandantes Joaquín Guerrero Garrido, Miguel Polanco Vásquez, Víctor Luis Pinales Germán, Edwin Pérez, Juan Manuel Herrera Espinosa y Amos Jean Pierre, de los dos (2) años de prisión les suspendió un (1) año, sujetando la suspensión a las condiciones que consigne el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

9.11. De manera que este tribunal entiende que no le compete referirse a la condenación a prisión suspendida condicionalmente, debido a que esta suspensión se encuentra adecuadamente reglada en los citados artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal y es una atribución propia de los jueces de fondo que ejercen esta materia.

9.12. En tal virtud, como la ordenada suspensión condicional de la pena libera

¹⁵ Que se expresa en el siguiente tenor:

El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«parcialmente» a los demandantes de la privación de su libertad, se advierte que fueron beneficiados en cuanto a la restricción de su derecho de libertad; por lo que resulta importante destacar y reiterar que, aunque la libertad es un derecho intangible, esto no implica que la suspensión de la ejecución de la sentencia deba otorgarse automáticamente. En estos casos, el Tribunal debe verificar si se han presentado argumentos que prueben un perjuicio irreparable para acoger la demanda de suspensión, de conformidad con la Sentencia TC/0007/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), que estableció:

En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

9.13. En cuanto a la condena civil impuesta sobre los solicitantes, cabe destacar que, al ser de carácter económico, estos pudiesen ser indemnizados en caso de resultar procedente el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los hoy solicitantes. Por tanto, tampoco se evidencia un perjuicio irreparable que justifique la suspensión de la ejecución de la sentencia en este aspecto. Así lo ha dictado esta sede desde la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), cuando estableció que:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional español, al establecer que la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001).

9.14. Y es que, a pesar de uno de los demandantes alega que entre los fundamentos otorgados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia «mediante la decisión impugnada», está el rechazo de la devolución de bienes inmuebles que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia ordenó su decomiso¹⁶, dentro de los cuales se encuentra «una residencia de uso familiar», con lo que —según este— le generaría un daño irreparable a su familia (hijos, esposa). Ahora bien, resulta importante destacar que contrario a lo dicho por los demandantes, este tribunal advierte que estamos en presencia de una decisión que confirmó la orden de decomiso a favor del Estado dominicano de varias propiedades: dinero en efectivo, cuentas bancarias, equipos electrónicos, mobiliarios, acciones de empresas y una gran cantidad de terrenos, solares, apartamentos y mejoras inmobiliarias vinculadas al señor Lorenzo Areché Melo, incluyendo la propiedad en mención, de manera que, no puede interpretarse que una orden de decomiso de bienes muebles e inmuebles, es lo mismo que una demanda en desalojo, mucho menos se advierte que la sentencia impugnada ordene de manera tacita el desalojo del inmueble de referencia.¹⁷ Y es que, no necesariamente el hecho de que un inmueble se encuentre incautado por el Ministerio Público, esto implique el desalojo inmediato del mismo, pues para lograr el objetivo final de la sentencia

¹⁶ Mediante Sentencia Penal núm. 340-04-2022-SPEN-00276, del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022). Negritas y subrayado nuestro

¹⁷ Negritas y subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dada, que es el decomiso «en cuanto a los bienes muebles e inmuebles», se debe iniciar el proceso de desalojo por las vías ordinarias correspondientes, situación que no es la del presente caso.

9.15. Además, si bien es cierto que, en torno al tema de desalojos de vivienda familiar, este tribunal suele conceder la suspensión de la sentencia, al considerarlo como un daño irreparable, no menos cierto es que aun cuando se trate de desalojos —que no sucede en este caso—, no basta con que la parte demandante alegue que se trata de una vivienda familiar, sino que esto debe ser demostrado¹⁸ —precisamente— por la premisa anteriormente expuesta de que el beneficiario de la decisión «que en este caso es el Estado» tiene derecho a la ejecución de la sentencia. Además, se advierte que no estamos frente a una litis sobre derechos registrados (contrario a como ha sucedido en otros supuestos, que dependiendo de las circunstancias si se ha procedido a la suspensión cuando se trata de una vivienda familiar), sino que en el presente caso el origen del litigio viene dado por un proceso penal.

9.16. Finalmente, respecto a la eventual afectación de terceros¹⁹ con la ejecución de la sentencia cuya suspensión se demanda, este colegiado debe reiterar que para la sustentación de este tipo de solicitudes se deben demostrar unos daños graves que podrían recaer específicamente sobre la persona que hace la solicitud de suspensión y recurre en revisión.²⁰ Lo anterior se encuentra claramente expresado en la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre del dos mil doce (2012): «b. La solicitud de suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada».

¹⁸ Véase sentencias TC/0645/25, TC/0098/25, TC/0922/23, TC/0922/23, entre otras.

¹⁹ Según los demandantes la ejecución de la sentencia impugnada puede causar daños a sus hijos, esposas, padres, entre otros familiares.

²⁰ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17. En el presente caso, se advierte que los demandantes en suspensión, en vez de alegar un eventual daño irreparable sobre sí mismos, lo que argumentan es un daño a futuro e incierto sobre terceros. Que en el caso específico del señor Lorenzo Areche Melo, los terceros «pudiesen» resultar afectados por el eventual desalojo del bien inmueble al que hizo referencia en el escrito de la solicitud de suspensión, pero como se dijo anteriormente, esta es una cuestión que no es lo dilucidado ante este plenario.

9.18. De manera que este tribunal entiende preciso razonar que los demandantes no logran demostrar una gravedad especial que justifique la imposición de una medida tan excepcional como la suspensión de decisiones jurisdiccionales. En la especie tal como se ha dicho anteriormente, este plenario no advierte cuál sería el daño irreparable que recaería sobre los demandantes, en caso de ejecutar la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada objeto de este recurso.

9.19. En consecuencia, este tribunal considera que en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las situaciones excepcionales que pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-07-2025-0168, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Lorenzo Areche Melo, Joaquín Guerrero Garrido, Miguel Polanco Vásquez, Víctor Luis Pinales Germán, Edwin Pérez, Juan Manuel Herrera Espinosa y Amos Jean Pierre respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0755, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Lorenzo Areche Melo, Joaquín Guerrero Garrido, Miguel Polanco Vásquez, Víctor Luis Pinales Germán, Edwin Pérez, Juan Manuel Herrera Espinosa y Amos Jean Pierre respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0755, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Lorenzo Areche Melo, Joaquín Guerrero Garrido, Miguel Polanco Vásquez, Víctor Luis Pinales Germán, Edwin Pérez, Juan Manuel Herrera Espinosa y Amos Jean Pierre respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0755, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento a la parte demandante, señores Lorenzo Areche Melo, Joaquín Guerrero Garrido, Miguel Polanco Vásquez, Víctor Luis Pinales Germán, Edwin Pérez, Juan Manuel Herrera Espinosa y Amos Jean Pierre, y a la parte demandada, Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, y la Procuraduría Especializada de Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

CUARTO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**